



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3852/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Huatusco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547722000142**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El **treinta de junio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Huatusco¹, generándose el folio **300547722000142**.

2. Respuesta. El **catorce de julio de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación. El ocho de agosto de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3852/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. Admisión. El quince de agosto de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Mediante oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.

7. Requerimiento a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia, así como por recibidos sus alegatos y por hechas sus manifestaciones, por lo cual fueron remitidas dichas constancias a la recurrente y se le requirió para efecto de que en el término de tres días manifestara a este órgano garante si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que de autos se advierta su comparecencia.

8. Ampliación del plazo para resolver. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.

9. Cierre de instrucción. El tres de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo. 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **SOLICITUD:**

"(...) solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos ó cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud: (...)" (sic).

• **RESPUESTA:**

Oficio núm. SPM/ADM/0314
Asunto: Contestación a la solicitud
Huatusco, Ver., a 11 de julio de 2022

**L.C. RUBICELA ZILLI CESSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER.
PRESENTE.**



En atención y seguimiento al oficio 437/UTH/2022 de fecha 30 de junio del año 2022, donde turna la solicitud de información con número de folio 300547722000142, le comunico lo siguiente:

Que la información que amablemente solicita se encuentra para consulta pública en la página web del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública <https://www.gob.mx/sesnsp> apartado incidencia delictiva <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva?idiom=es> donde podrá conocer la información referente a incidencia delictiva: datos duros, estadísticas, archivos de datos abiertos, así como información relevante del fuero federal, fuero común, víctimas y unidades robadas, con corte al 31 de mayo de 2022 o en siguiente link:

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published>.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
HUATUSCO, VER.
RECIBIDO
13 JUL. 2022
10:30 am
2022 - 2023
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RESPECTUOSAMENTE

C. DANIEL RAMOS SÁNCHEZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO


• **AGRAVIO:**

"Interpongo este recurso de revisión, debido a que **me parece inadecuada la orientación realizada por el Sujeto Obligado**, pues, aunque posiblemente el otro sujeto obligado al que me orienta a solicitar posea información similar, **yo solicité información que, por mandato de ley, debe obrar dentro de sus archivos.**

Sostengo lo anterior, pues desde el 2010, entre las obligaciones normativas del SO está la de requisitar el Informe Policial Homologado, mismo que detalla el lugar de los incidentes, incluyendo las coordenadas geográficas y la ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas, lo anterior con fundamento en el siguiente razonamiento:

Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el DOF el 21/02/2020, establecen que el Informe Policial Homologado (IPH) es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

En este orden de ideas, los obligados a llenar el IPH son las Instituciones Policiales de los tres órdenes de Gobierno, entre ellas, la instancia encargada de la seguridad pública municipal de Huatusco, de acuerdo con el Segundo de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior que define a las Instituciones Policiales como; Los Cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares. (...)” (sic).

**Énfasis añadido.*

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de orientación a un trámite en específico**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción XIV**, de la Ley local en la materia.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Huatusco, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
19. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**
20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informó al particular mediante oficio 480/UTH/2022 de fecha trece de julio del año en curso, sobre la respuesta que le fue proporcionada por el Director de Seguridad Pública, quien, de acuerdo a sus facultades y atribuciones dio contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó los siguientes documentos:

- **Oficio 437/UTH/2022** de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Rubicela Zilli Cessa, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huatusco.
- **Oficio SPM/ADM/0314** de fecha once de julio de dos mil veintidós, signado por el C. Daniel Ramos Sánchez, Director de Seguridad Pública del sujeto obligado.

23. Área que resulta competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado de conformidad con los numerales 63, 65 y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; en correlación con el arábigo 55 fracción V inciso c) del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Huatusco.

24. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE**



LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia; lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre las respuestas otorgadas al ahora recurrente.

26. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la inconformidad con la orientación realizada por el ente público, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. En primer término, lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

28. Ahora bien, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues de una lectura rápida de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, resulta evidente que, durante el procedimiento de acceso, el Ayuntamiento de Huatusco no hizo entrega de la información en los términos y formatos con los que cuenta en sus archivos; ello en razón de que el Director de Seguridad Pública dirigió al particular al portal del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, mediante diversos enlaces electrónicos –véase párrafo 16 del presente fallo--.

29. Derivado de lo anterior, el particular interpuso el recurso de revisión bajo estudio, combatiendo la orientación a un trámite en específico, argumentando que la autoridad responsable cuenta con la información solicitada en razón de que obra en un informe que por norma debe generar, poseer y resguardar.

30. Lo anterior quedó acreditado de manera expresa, pues admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado compareció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia

mediante oficio **552/UTH/2022** de fecha veinticinco de agosto del año en curso, adjuntando el diverso **SPM/JUR/353/2022** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, signado por el Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Huatusco, el cual se inserta para mayor ilustración:

LIC. RUBICELA ZILLI CESSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VERACRUZ.
PRESENTE:

Oficio: SPM/JUR/353/2022
Asunto: el que se indica,
Huatusco, Veracruz, a
24 de Agosto del 2022
H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
HUATUSCO, VER.
RECORRIDO
24 AGO. 2022
2022 - 2025
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Sirva el presente para extenderle un cordial saludo y en respuesta de fecha 18 de agosto del año en curso, donde pone a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a mi cargo, el recurso de revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificado con el número de expediente IVAI-REV/3852/2022/III derivado de la solicitud de información con número de folio 300547722000142, atentamente le informo lo siguiente:

Que el Comité de Transparencia aprobó en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 24 de agosto del año en curso, el acuerdo de clasificación CT/24-08-2022/001 por el que se clasifica como de acceso restringido, en su modalidad de reservada por un periodo de 5 años, la información solicitada en el folio 300547722000142, anexo único.

Lo anterior con fundamento en los artículos 106 y 113 fracciones I, VII, VIII, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67 y 68 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz; 2 fracción IX y 3ta Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; Trigesimo cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno, Trigesimo y Trigesimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; y artículo 110 tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sin otro particular por el momento, le reitero mis más altas y distinguidas consideraciones.

RESPECTUOSAMENTE:
"CONFIANZA, COMPROMISO Y DESARROLLO"

C. DANIEL RAMOS SÁNCHEZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

C.c. p. Archivo

Confianza, Compromiso y Desarrollo

Ilustración 1 Oficio SPM/JUR/353/2022 de fecha 24 de agosto de 2022, signado por el C. Daniel Ramos Sánchez, Director de Seguridad Pública Municipal

31. Visto lo anterior, y tal como obra en el oficio de mérito, el Director de Seguridad Pública del sujeto obligado manifestó que la información solicitada **fue clasificada como información reservada** mediante acuerdo de clasificación **CT/24-08-2022/001**, por lo que anexó a su respuesta el Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinario celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, en la que fue aprobado el acuerdo aludido; por lo que, dicha circunstancia confirma lo manifestado por la recurrente al señalar que **la autoridad responsable cuenta con la información solicitada** y por lo tanto, es improcedente que haya pretendido dirigir al particular al portal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, máxime que remite enlaces electrónicos que al abrirlas no conducen directamente a la información solicitada; por lo que, suponiendo sin conceder que dichas ligas contienen lo requerido, el sujeto obligado debió especificarle al particular la ruta exacta y/o forma de acceder a los datos solicitados.

32. Luego, por cuanto hace a la clasificación de la información, tomando en cuenta la temporalidad de lo petitionado, se debe precisar que los informes policiales, conocidos

como Informe Policial Homologado –IPH–, a los que hace referencia el particular en su escrito recursivo, han sufrido modificaciones desde su creación en el año dos mil diez, por lo que los Lineamientos invocados, no son aplicables de manera general para toda la información solicitada. En tal tesitura, tenemos que el primer ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de **dos mil diez**, señala de manera explícita en el punto número 8, que “(...) *La información capturada en el Informe Policial Homologado será **confidencial y reservada**. (...)*” por lo que resultaría procedente que el sujeto obligado clasificara la información contenida en dichos informes, de conformidad con lo señalado en el numeral 68, fracción IX de la Ley local en la materia, misma que dispone:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

(...)

*IX. Las que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter**, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales*

(...)

**Énfasis añadido.*

33. Por su parte, los lineamientos emitidos en el año **dos mil veinte**, señalan la existencia de una base de datos que corresponde a un subconjunto sistematizado de la información capturada en el IPH, en la cual las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, registran los datos contenidos en dichos informes, por lo resulta dable concluir que la autoridad municipal cuenta con los datos señalados en la solicitud, y que además esta debe ser pública, por no encontrarse reservada por disposición de ley.

34. Ante tales consideraciones, si bien la autoridad responsable realizó una clasificación de la información en modalidad de reservada, lo cierto es que **dicha clasificación no cumplió con lo previsto en la Ley de transparencia local**; en primera, en el entendido de que la clasificación de la información no exime a las autoridades a la elaboración de las **versiones públicas** de los documentos que la contengan tal como lo establece; y en segunda, dado a que el ente público realizó una clasificación de manera general, sin aplicar una prueba de daño, ni especificar los documentos que contienen los datos requeridos, así como la diferenciación entre la temporalidad; por lo que el acuerdo aprobado carece de legalidad y por lo tanto debe ser revocado, en razón de la notoria violación a las disposiciones contenidas en los arábigos 55, 57, 58, 59, 61 y 63 de la ley local multicitada.

⁶

Consultable

en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010#gsc.tab=0

35. Pese a lo anterior; este Instituto debe precisar que, si bien es cierto el particular funda sus pretensiones con base en los datos contenidos en el Informe Policial Homologado; lo cierto es que, de conformidad con el artículo 143 de la Ley local en la materia, el sujeto obligado no se encuentra constreñido al procesamiento de la información a interés del particular, mucho menos a hacer entrega de una base de datos en formato abierto como lo solicita el particular. Lo anterior de conformidad con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y letra:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

36. Hecha esta salvedad, tenemos que el sujeto obligado genera la información solicitada, por así disponerlo los artículos primero y décimo primero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,⁷ --lineamientos aprobados en dos mil veinte-- que disponen lo siguiente:

(...)

PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;
- II. Llenado del IPH;
- III. Supervisión del IPH;
- IV. Entrega y recepción del IPH;
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad

⁷ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0



Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Guardia Nacional;
- IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;**
- VI. Fiscalía General de la República;
- VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;
- VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;
- IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y
- XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

(...)

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;

- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas arrestadas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
 - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y
- IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.
(...)


37. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar al particular la información de la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga la información que señale el tipo de incidente o evento, la fecha, hora y el lugar del incidente o evento, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la solicitud, lo anterior en modalidad electrónica, toda vez que se presume que en ese formato la genera, pues de conformidad con los artículos 14 y 15 de la citada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas a través de las instituciones de la Seguridad Pública, debiéndose coordinar con las autoridades estatales para generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos, a las Bases de Datos que integran el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información.

38. Ahora, este Órgano Garante no pierde de vista que el particular, al formular su solicitud de acceso a la información, requirió, entre otros datos la georreferencia y coordenadas del incidente o evento, siendo que al respecto, el formato de Informe Policiaco Homologado, en los datos del lugar de la intervención, respecto de las coordenadas señala *"De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas."*, por lo que únicamente en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla, como se muestra a continuación:

SECCIÓN 5. LUGAR DE LA INTERVENCIÓN

Apartado 5.1 Datos generales del lugar de la intervención

Ubicación geográfica del lugar
Para el caso de calle, especifique si es avenida, callejón, calzada, círculo, periférico, vialidad, entre otras.
En lo que respecta a la colonia/localidad, anote si es ocupación, barrio, condominio, conjunto habitacional, hacienda, fraccionamiento, etc.

Calle:	Nombre:		
Colonia/Localidad:	Nombre:		
Número exterior:	Entre calle:	Nombre:	
Número interior:	Y calle:	Nombre:	
Código postal:			
Entidad Federativa:	Nombre:		
Municipio:	Nombre:		
Camino/carretera:	Uñer solo en caso de que el tipo de calle corresponda a un camino, carretera o brecha		
	Nombre:	Cuota <input type="checkbox"/>	Kilómetro: [][][][] + [][][][]
	Número:	Federal <input type="checkbox"/>	
	Tramo:	Rural <input type="checkbox"/>	Kilómetro: [][][][] + [][][][]
De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas.			
Coordenadas geográficas (aproximadas):	Latitud: [][][][] : [][][][][]	Longitud: = [][][][][] : [][][][][][]	
Croquis del lugar de la intervención			
Realice un croquis simple de la ubicación del lugar de la intervención, es necesario establecer coincidencias. Para mayor precisión deberá señalar entre qué vicinidades se encuentra el lugar, así como una representación gráfica (dibujos) de los elementos que permitan referenciar el lugar, riesgos naturales (árboles, corchos, ríos) o culturales (edificaciones) que aporten información adicional para facilitar la ubicación del domicilio geográfico.			
			

Apertado 5.2 Inspección del lugar de la intervención

39. Ahora bien, en caso de que la información contara con datos personales, el sujeto obligado podrá entregar la información **de forma disociada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, sin que los datos personales puedan asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo; o bien, deberá elaborar la versión pública de la información, avalada por su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

40. Para el caso de no contar con todo o parte de la información requerida, deberá someter al Comité de Transparencia la **declaración de inexistencia** de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que existe la obligación de contar con la información materia del presente recurso, lo que tiene sustento en la interpretación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar

con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

41. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable realizó una orientación durante el procedimiento de acceso la cual resultaba improcedente al contar con lo solicitado en sus archivos conforme al criterio **10/2015** de este Instituto cuyo rubro señala: **ORIENTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DE ALGUNA NORMATIVIDAD SE DESPRENDA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO**; asimismo, durante su comparecencia confirmó contar con la información al haber clasificado la misma en modalidad de reservada.

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **revocarse** la misma, y, por tanto, ordenarle que proceda en los términos siguientes:

43. Se revoca el Acuerdo de Clasificación **CT/24-08-2022/001**, aprobado mediante la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, por lo cual se deja sin efectos, para que el sujeto obligado realice una nueva valoración de la información petitionada y determine, en su caso **las secciones y/o datos contenidos en los documentos susceptibles de clasificación**, considerando los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁸. Para lo cual, **deberá realizar la prueba de daño** correspondiente y proceder a la elaboración de las **versiones públicas** de los documentos para su entrega siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

44. Deberá realizar una nueva búsqueda ante la **Dirección de Seguridad Pública** y entregar al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en **formato electrónico**, por haberse acreditado que así se genera, la información de la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga la información que señale el tipo de incidente o evento, la fecha, hora y el lugar del incidente o evento, en el periodo comprendido del veintiuno de abril de dos mil veinte⁹ a la fecha de la solicitud, mientras que por lo que hace a las coordenadas del incidente o

8

Consultable

en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010#gsc.tab=0

⁹ Toda vez que La implementación de los Lineamientos y la aplicación del nuevo formato del Informe Policial Homologado por parte de las instituciones de seguridad pública se llevó a cabo en el plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

evento, en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla. Luego por cuanto hace a la información relativa

45. Por otra parte, tomando en consideración los **Lineamientos vigentes previo a la publicación del acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinte**, el sujeto obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la información contenida en los Informes Policiales Homologados del periodo comprendido entre el periodo de **uno de enero de dos mil dieciocho al veintiuno de abril de dos mil veinte** y proceder a la elaboración de sus versiones públicas, siempre y cuando cuente con la conservación de dichos documentos.

46. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.¹⁰
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.¹¹

47. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

¹⁰ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹¹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 47 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

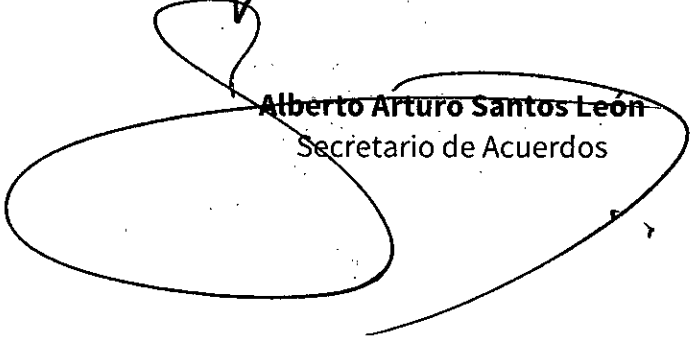


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos